

Corte Suprema, 11 de septiembre de 2023

Celedón con Banco Security

Rol N°	149480-2023
Recurso	Casación en la forma y en el fondo
Resultado	Declara inadmisibles Casación en la forma; Rechaza Casación en el fondo.
Voces	Ámbito de aplicación de la Ley N°19.496; Cierre unilateral de productos financieros
Normativa relevante	Artículos 2 y 3 de la Ley N° 19.496; artículo 155 y siguientes DFL N° 3; Ley N° artículo 1556 del Código Civil

Resumen

Víctor Horacio Benjamín Celedón Fernández, en su calidad de consumidor de servicios financieros, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de Banco Security S.A., en razón de haber múltiples hechos alegados, a saber: haber cursado créditos en condiciones distintas a las que fueron solicitadas; llenando pagarés suscritos en blanco para introducir plazos y condiciones distintas a las solicitadas por el deudor; junto con imponer una carga financiera que no podría ser satisfecha por el propio consumidor; no entregar dineros respecto de mutuos otorgados a diversas sociedades de propiedad del usuario y, por último, incumplimiento en operaciones de refinanciamiento comercial.

Conociendo estos hechos, el Quinto Juzgado Civil de Santiago rechazó la demanda con fecha 1 de septiembre de 2020, en tanto estimó que la demandante no logró acreditar los múltiples incumplimientos del proveedor.

Ante esta decisión, el demandante interpone un recurso de apelación, el cual es resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual confirma la sentencia de primera instancia con fecha 12 de junio de 2023.

El demandante interpone recurso de casación en la forma y en el fondo respecto de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. En este contexto, la Corte Suprema estima como inadmisibles el recurso de casación en la forma y respecto de la casación en el fondo, este es rechazado por carecer de sustento normativo alegado por la demandante.

Hechos

“SÉPTIMO: Que, son hechos de la causa por no encontrarse controvertidos por las partes y, además, refrendado por la instrumental acompañada, los siguientes:

1. Con fecha 30 de septiembre de 2011 se suscribió un Contrato de Garantía Recíproca entre la demandante Multifibras S.A. y Proaval S.A.G.R., cuya continuadora es Multiaval S.A.G.R.

2. Con fecha 6 de enero de 2012 se suscribió un Contrato de Garantía Recíproca entre la demandante Inversiones Santa Beatriz S.A. y Proaval S.A.G.R., cuya continuadora es Multiaval S.A.G.R.
3. Con fecha 15 de diciembre de 2011, la demandada Banco Security otorgó tres créditos a la demandante Multifibras S.A., correspondientes a las operaciones N°318326, por un monto de \$146.365.000.-, N°318327, por un monto de \$30.685.000.-, y N°318328, por un monto de \$44.470.000. Tales créditos fueron otorgados a 96 meses. -
4. Con fecha 17 de enero de 2012, la demandada Banco Security otorgó tres créditos a la demandante Inversiones Santa Beatriz S.A., correspondientes a las operaciones N° 321928, por la suma de \$97.276.590, N°321931, por la suma de \$62.894.046.-, y N° 321932, por la suma de \$41.929.364.-, para un total de \$202.100.000.-. Tales créditos fueron otorgados a 96 meses.
5. Que, en diciembre de 2014 y enero de 2015, se refinanciaron las operaciones referidas en los numerales anteriores, en 4 operaciones crediticias, dos por cada deudora. Respecto de Inversiones Santa Beatriz, en las operaciones N°430809 por un monto de \$122.149.502 y N°430821 por un monto de \$172.479.348. Respecto de Multifibras S.A., la operación N°430532 por un monto de \$112.969.793 y la N 430788 por un monto de \$116.596.552.
6. Que al no pagar las sociedades Multifibras S.A. e Inversiones Santa Beatriz S.A., los créditos referidos en el numeral anterior, Multiaval S.A.G.R. En su calidad de fiadora, en virtud de los contratos de garantía celebrados con dichas sociedades, pagó al Banco Security la totalidad de los créditos.
7. Que acto seguido, Multiaval S.A.G.R. en su calidad de dueña por subrogación convencional, de los pagarés suscritos a nombre del Banco Security N 430821 y N 430809, por Inversiones Santa Beatriz y los pagarés N 430532 y N 430788 por Multifibras S.A., demandó ejecutivamente a las referidas sociedades, dando origen a las causas Rol N° 10517-2016 ante el 24 Civil de Santiago, Rol N 10518-2016 ante el 24 Civil de Santiago, Rol N 10560-2016 ante el 7 Juzgado Civil de Santiago ° y Rol N 10562-2016 ante el 7 Juzgado Civil de Santiago, respectivamente.”¹

Cuestión jurídica

“**QUINTO:** Que, en cuanto a la carencia de algún fundamento de derecho en la decisión de negar lugar a los incumplimientos contractuales imputados, lo cierto es que -si bien éste es escueto- el fallo de primera instancia invoca algunas normas que el propio recurrente menciona, las que bastan para dar por satisfecha dicha exigencia (...)”

Decisión

“**TERCERO:** Que al examinar la primera causal de casación en la forma no debe olvidarse que el defecto aparece sólo cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho

¹ Considerando Séptimo, Sentencia causa ROL C-35270-2017, 5° Juzgado Civil de Santiago.

que le sirven de fundamento, no así cuando no se ajustan a la tesis sustentada por el reclamante. Y una atenta lectura del fallo impugnado permite verificar que el de segunda instancia desestima los documentos incorporados por la demandante porque no acreditan los incumplimientos contractuales imputados; mientras que -al confirmar el de primera instancia- hace suyo lo concluido por éste acerca del mismo punto, ponderando la prueba producida por ambas partes.

CUARTO: Que la sola afirmación de que una sentencia carece de fundamentos no es bastante para sobrepassar el examen de admisibilidad del recurso de casación en la forma, si se constata -como en el presente caso- la existencia de aquellos, pero sobre la base de un razonamiento que conduce a un resultado desfavorable para el impugnante.

QUINTO: Que, en cuanto a la carencia de algún fundamento de derecho en la decisión de negar lugar a los incumplimientos contractuales imputados, lo cierto es que -si bien éste es escueto- el fallo de primera instancia invoca algunas normas que el propio recurrente menciona, las que bastan para dar por satisfecha dicha exigencia. Llama la atención que el recurrente exija una fundamentación normativa robusta, en circunstancias que el fallo resuelve sobre la base de una cuestión fáctica como es que no se probaron los incumplimientos, máxime cuando el libelo -casi- no contiene consideraciones jurídicas, contentándose con citar algunas normas del Código Civil y genéricamente la Ley General de Bancos, la Ley N.º 20179, la Ley N.º 18010 y la Ley N.º 19496. A mayor abundamiento, dicho vicio se encuentra contenido en la sentencia de primera instancia que la Corte de Apelaciones respectiva se limitó a confirmar, por lo que el recurso formal que se analiza no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, pues la recurrente no impugnó oportunamente y en todos sus grados, mediante los recursos procesales pertinentes, el vicio que ahora reclama. En consecuencia, el recurso de invalidez formal tampoco podría ser admitido.

Que, como corolario de lo que se viene razonando, el recurso de casación en la forma será declarado inadmisibile por esta primera causal.

SEXTO: Que, respecto al motivo de casación en la forma establecida en el artículo 768 N.º 7 del Código de Procedimiento Civil, no podrá tener acogida ya que los hechos indicados tampoco configuran la causal invocada. En efecto, esta anomalía supone la coexistencia en el fallo impugnado de, a lo menos, dos decisiones que sean imposibles de cumplir porque una se opone a la otra, esto es, que existan dos dictámenes o determinaciones que recíprocamente se destruyen, se anulan. La hipótesis recién aludida no concurre en la especie toda vez que, en primer lugar, se alega una contradicción entre las motivaciones del fallo, lo que es improcedente para configurar la causal. En un segundo nivel, la causal será desestimada porque de la mera lectura de las decisiones del fallo de primera instancia se constata que éstos no se anulan, pues el primero rechaza la demanda y el segundo impone las costas. Así, no se constata la discrepancia entre sus distintos pronunciamientos que impida que éstos puedan ser cumplidos simultáneamente, por lo que el recurso de casación en la forma deberá declararse inadmisibile también por esta segunda causal, no quedando sino concluir que el mencionado recurso deberá ser declarado inadmisibile en su totalidad, es decir, respecto de ambas causales invocadas .

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Séptimo: Que el arbitrio sustancial de impugnación se funda -en primer término- en que los sentenciadores han vulnerado los artículos 2, 3, 11 y 12 de la Ley N.º 20179 al prescindir de su aplicación en la especie. En un segundo nivel denuncia la infracción de las normas reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 346, 384, 399 y 426 del Código de Procedimiento Civil, los dos últimos en relación con los artículos 1713 y 1712 del Código Civil, pues -de haberse valorado correctamente la evidencia- debió tenerse por acreditados los incumplimientos imputados a la demandada.

Solicita que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que haga lugar a la demanda por responsabilidad contractual, con costas.

Octavo: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

Noveno: Que, atendido que en este juicio se dedujo acción de indemnización de perjuicios por la responsabilidad contractual que le asistiría a una entidad bancaria por operaciones de crédito de dinero otorgadas con garantía recíproca, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que sirven o sirvieron para resolver la cuestión controvertida.

Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción a los artículos 1454, 1465, 1545, 1546, 1547, 1548, 1551, 1556 y 2196 del Código Civil, además de la normativa de la Ley General de Bancos (DFL N.º 3/1997), de la Ley N.º 18010 que establece normas para las Operaciones de Crédito de Dinero y de la Ley N.º 19496 sobre Protección de Derechos de los Consumidores, teniendo en consideración que es precisamente dicha normativa la que sirvió de fundamento a las peticiones que se solicita acoger en lo petitorio del presente recurso, a saber, una indemnización de perjuicios derivada de incumplimientos relativos a mutuos de dinero con garantía recíproca otorgados por una entidad bancaria.

Y, al no hacerlo, genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado, razón por la cual será rechazado por manifiesta falta de fundamento. Décimo: A mayor abundamiento, la denuncia de los artículos 2, 3, 11 y 12 de la Ley N.º 20179 aparece como gratuita si se considera que el libelo no los invoca como normas decisorias del conflicto, limitándose en dicho escrito a señalar -en general- la ley mencionada como fundamento de la acción, careciendo de la más mínima precisión normativa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Roberto Celedón Fernández, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de doce de junio de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.”

Comentario

Si bien esta sentencia dictada por la Corte Suprema no tiene un desarrollo normativo profundo en cuanto a la Ley N° 19.496, si dice relación con la forma en cómo deben desarrollarse e interponerse los recursos de casación en aquellos casos que contienen relaciones de consumo, como es el caso de estos autos.

Resulta necesario realizar un estudio previo de la legislación aplicable a aquellos que, por sus hechos, limitan entre diversos cuerpos normativos como ocurre en este caso. Es precisamente en la relación entre el consumidor y el banco que se puede dar cuenta de por lo menos tres áreas normativas aplicables, a saber, el derecho contenido en el Código Civil, aquellas normas contenidas en la Ley General de Bancos (DFL N° 3) y aquellas normas contenidas en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores (Ley N° 19.496).

Es precisamente este estudio previo el que es resaltado por la Corte Suprema, toda vez que establece -a propósito de la resolución del recurso de casación en el fondo- que la omisión por parte del recurrente de ciertas normas aplicables al caso, generan un vacío en el recurso imposible de subsanar para la labor judicial, toda vez que el recurso de casación tiene una naturaleza de derecho estricto. Por ello, resulta esencial realizar un estudio previo y acabado de las normativa aplicable a cada caso, a fin de prevenir este tipo de omisiones que finalmente, pueden impactar en el rechazo de un recurso judicial de vital importancia para el interés de las partes.